

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

TRANSPARENCIA FISCAL AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 1°.- **Objeto.** La presente ley tiene como objetivo garantizar la transparencia en las transacciones comerciales, promoviendo una información clara y accesible para los consumidores. A partir de la entrada en vigor de esta ley, todos los comprobantes y/o facturas emitidos en el territorio nacional deberán detallar de manera explícita y desglosada cada carga impositiva correspondiente, independientemente de su jurisdicción.

ARTÍCULO 2°.-**De la discriminación impositiva.** La discriminación de impuestos, como se establece en el artículo 1°, abarcará todas las obligaciones tributarias impuestas por autoridades nacionales, provinciales y municipales, incluyendo, pero no limitándose a, impuestos al valor agregado, impuestos sobre los ingresos brutos, tasas municipales y cualquier otro gravamen que afecte la transacción comercial.

ARTÍCULO 3°.- **Alcance.** En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los tres niveles del Estado que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 4°.- **Garantía de Información.** En casos excepcionales en los cuales la discriminación detallada de ciertos impuestos pudiera comprometer la seguridad jurídica o representar una carga administrativa desproporcionada para el comerciante, se establecerán mecanismos que permitan una representación resumida, siempre y cuando se garantice la información suficiente para comprender las obligaciones fiscales involucradas.

ARTÍCULO 5°.- **Del IVA.** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, incluyendo a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.”

ARTÍCULO 6°.- Responsables inscriptos. Se establece como obligación para todos los sujetos responsables inscripto que realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales de emitir facturas y/o comprobante en el territorio de la República Argentina la discriminación detallada de todas las cargas impositivas asociadas a la transacción comercial, sin distinción de su origen, ya sea de carácter nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 7°.- Concientización. Incorpórese el inciso f) al artículo 61 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor el cual quedará redactado de la siguiente manera:

f) Información sobre el valor aproximado correspondiente a los tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que tengan incidencia en la formación de los respectivos precios de venta.

ARTÍCULO 8°.- Transparencia Fiscal. Incorpórese el artículo 61 bis a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor el el cual quedará redactado de la siguiente manera

Artículo 61 bis: Transparencia fiscal. Las facturas, tiques y comprobantes equivalentes emitidos a consumidores finales por bienes y servicios en todo el territorio nacional, deberán contener información del valor aproximado correspondiente a los tributos federales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que tengan incidencia en la formación de los respectivos precios de venta. Esta información será adicional a la que corresponda por aplicación del artículo 39 de la ley del impuesto al valor agregado y deberá constar en una sección de “información al consumidor” de las facturas, tiques y comprobantes equivalentes.

Los tributos que deben ser considerados a efectos de lo previsto en los artículos anteriores son los siguientes: (a) Impuesto al Valor Agregado, (b) Impuestos Internos, (c) Impuesto sobre Créditos y Débitos sobre Operaciones Bancarias y Otras Operatorias, (d) Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS), (e) derechos y aranceles a la importación, (f) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (g) tasas municipales, y (h) todo otro tributo indirecto que tenga incidencia en los respectivos precios de venta, conforme a lo que establezca la reglamentación. Se excluirá del cómputo la porción de los tributos que puedan utilizarse como pago a cuenta de otros tributos.

La información se expresará en las facturas, tiques o comprobantes equivalentes en términos de importe y de porcentaje de lo que representan los tributos mencionados en el párrafo anterior sobre el precio final de compra abonado por el consumidor. Dicha información deberá exponerse por los subtotales correspondientes a los niveles nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal y por el total correspondiente a la suma de dichos niveles. Cuando la compra pueda estar sujeta a un régimen de reintegro parcial del precio de compra por parte de las autoridades impositivas en favor de ciertos beneficiarios se aclarará por separado.

ARTÍCULO 9°.- De las Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación vigente sobre infracciones tributarias, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de la falta de cumplimiento de la presente normativa, y a la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley. 11.683 de Procedimiento Fiscal.



ARTÍCULO 10.- **Vigencia.** La presente obligación entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Diputado Sergio Eduardo Capozzi

Confirmantes: María Eugenia Vidal

Héctor Antonio Stefani

Laura Rodríguez Machado

José Nuñez

Germana Figueroa Casas

Ana Clara Romero

Sofía Brambilla

Marilú Quiroz

Veronica Razzini

Alejandro Bongiovanni

Patricia Vásquez

Silvana Guidici

Anibal Tortoriello

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la transparencia fiscal al consumidor lo cual es de crucial importancia a la hora de propiciar la concientización ciudadana y garantizar un sistema transparente, honesto y sustentable.

La Constitución Nacional prevé en su artículo 42 que “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo... a una información adecuada y veraz...” para lo cual “las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo”. A su vez, la “cláusula de progreso” prevista en el inciso 18 de su artículo 75 dispone que corresponde al Congreso Nacional “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria...”.

Por otra parte, el artículo 1.100 del Código Civil y Comercial dispone en cuanto a la información y publicidad dirigida a los consumidores que “el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

En forma concordante, el artículo 4 de la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor dispone que “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión...”.

En este sentido, se advierte que, así como con la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor y con la ley 27.642 de Etiquetado Frontal se han realizado progresos en la calidad de la información al consumidor, por ejemplo en relación a los aspectos nutricionales de alimentos y bebidas, debe proveerse información en relación a los tributos nacionales, provinciales y municipales que inciden en los precios finales de los bienes y servicios. Ello así dado que se trata de una información relevante para el consumidor por representar una parte sustancial del precio abonado.

La necesidad de una ley como la que se propone surge cuando se advierte la opacidad de nuestro régimen de información fiscal al consumidor, en el cual los tributos se encuentran ocultos. Ello así, principalmente, a raíz del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado que desde 1973 dispone que no deberá discriminarse dicho impuesto al consumidor final, como así también vía los distintos tributos indirectos nacionales, provinciales y municipales que se aplican en cabeza del vendedor, o aún antes, a lo largo de la cadena productiva, pero que son trasladados al consumidor final sin que se le informe que los está afrontando.

Esta opacidad se patentiza aún más al advertir que en el contexto internacional la regla es que los tributos se visibilizan en las facturas o tickets de consumo, se trate de un impuesto al valor agregado o de un impuesto a las ventas. De entre los regímenes se destaca el sistema de transparencia fiscal al consumidor de Brasil, cuya ley federal 12.741 dispone desde 2012 que en los documentos fiscales debe constar la información del valor aproximado de la totalidad de los impuestos federales, estatales y municipales que tengan incidencia en la formación de los respectivos precios de venta. Dicha ley menciona ocho tributos que deben considerarse a tales efectos, resultando indistinto si el gravamen se aplica sobre el vendedor o el comprador. En el ticket se expone el total de tributos como así también el subtotal por jurisdicción, por lo cual los consumidores pueden saber cuánto pagan de carga fiscal y a qué nivel del Estado se los paga.

Bajo nuestro sistema legislativo un régimen como el que se propone es igualmente posible en Argentina, vía una modificación a la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, toda vez que, conforme a su artículo 41, la autoridad de aplicación de dicha ley es concurrente, nacional y local, por lo cual el control, vigilancia y juzgamiento de las correspondientes cuestiones se encuentra tutelada para los correspondientes tributos nacionales, provinciales y municipales, cada uno en su respectiva jurisdicción.

Se entiende que la mencionada opacidad ha generado en nuestro país una desconexión de la ciudadanía con las cuestiones fiscales que ha sido funcional a las crisis económicas que ha sufrido nuestro país en los últimos años, generadas a partir de excesos de gasto público, impuestos e inflación. También ha atentado contra la conciencia fiscal de la ciudadanía la publicidad de ciertas prestaciones o servicios en los tres niveles del Estado como “gratuitos” cuando ellos son solventados por los tributos de los contribuyentes.

Finalmente, vale destacar que dicha iniciativa ha gozado de valoraciones positiva tanto por parte de otros legisladores a la hora de ser deliberado entre diciembre del 2023 y enero del 2024 en la Honorable Cámara de Diputados como también por parte de la sociedad civil. Tan es así que un 94% de los encuestados acorde a una encuesta reciente por parte de la prestigiosa consultora Poliarquía estaría situado en una posición favorable a recibir la información que este proyecto pretende brindar.

En suma, la aprobación de una ley como la que se propone generará conciencia fiscal en los consumidores finales y, como resultado, la ciudadanía demandará razonabilidad en los tributos que paga, en la calidad de los servicios que recibe y en la utilización que de ellos se hace en el gasto público, todo lo cual coadyuvará a un país con equilibrio y razonabilidad fiscal.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Autor: Diputado Sergio Eduardo Capozzi
Confirmantes: María Eugenia Vidal
Héctor Antonio Stefani
Laura Rodríguez Machado
José Nuñez
Germana Figueroa Casas
Ana Clara Romero
Sofía Brambilla



Marilú Quiroz
Veronica Razzini
Alejandro Bongiovanni
Patricia Vásquez
Silvana Guidici
Anibal Tortoriello